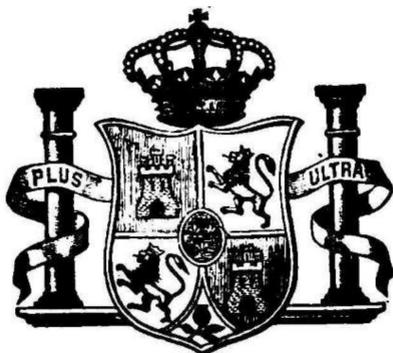


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 14 de Enero).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO-LEY
Núm. 1

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Ley, la concesión de los auxilios para el desarrollo de la industria nacional, establecidos por el Decreto-ley de 30 de Abril de 1924 y sus disposiciones complementarias, se regirá por los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º La concesión de los beneficios de esta Ley se hará por el Gobierno, previo informe de la Dirección general de Industria, asesorada por la Junta de Defensa y Regulación de la Producción Industrial.

A la misma Dirección compete la inspección de las explotaciones industriales beneficiarias, para comprobar si se cumplen las condiciones de otorgamiento del beneficio.

Artículo 3.º Solamente podrán obtener y disfrutar los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad española.

Tratándose de personas jurídicas, los beneficiarios habrán de reunir además las condiciones siguientes:

a) Los Directores, Gerente y en general los Administradores legales, habrán de ser españoles, sin embargo, en las Compañías Anónimas podrán ser extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien carezca de la nacionalidad

española ni la presidencia del Consejo, sea con carácter propietario o sustituto, ni la dirección personal ni delegada de la Compañía.

b) Tres cuartas partes, al menos, de los votos a que corresponda la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad revista, habrán de pertenecer a españoles. Para determinar esta mayoría española, se tenderá siempre al momento de la decisión o del acuerdo.

c) Tres cuartas partes, al menos, del capital social habrán de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma y denominación jurídica de los títulos que los representen. Sin embargo, en los casos de transmisión de dicha propiedad, «mortiscausa» o a título universal «intervivos», la Compañía no perderá su carácter de beneficiaria de estos auxilios, si en el plazo de seis meses contados desde el momento en que la transmisión se produzca, se estableciese la condición impuesta en este apartado.

Artículo 4.º No podrán otorgarse los beneficios de esta Ley a las personas jurídicas que, aun reuniendo las condiciones prescritas en el artículo precedente, se hallen, a juicio de la Dirección general de Industria, en algunos de los siguientes casos:

a) Cuando sus administradores legales dependan de personas o entidad extranjera por contratos u otras especulaciones legales o por vínculos económicos.

b) Cuando tenga además del domicilio social en España, un domicilio administrativo en el extranjero y los administradores legales, aun poseyendo las condiciones de nacionalidad prescritas anteriormente, no residieren ordinariamente en España, en número bastante para tomar acuerdos.

c) Cuando los acuerdos de los administradores legales de la entidad requieran para su validez o para su ejecución la ratificación de persona o entidad extranjera.

d) Cuando la denominación o razón social o por los subtítulos o adi-

tamentos que se le agreguen en anuncios y documentos de la entidad en su tráfico mercantil, que dejen reconocer que la Empresa española, cualquiera que sea la plenitud y substantividad de su personalidad jurídica, actúa económicamente en España como hijuela de una entidad extranjera. No obstante lo dispuesto en este apartado, podrán gozar de los auxilios de la presente Ley las entidades en ella comprendidas, cuando exista un interés nacional en que se implanten en el país producciones y métodos de fabricación que sean del dominio de la entidad matriz.

e) Cuando la mitad o más del capital social pertenezca a entidad que, aun teniendo la nacionalidad española, se encuentre comprendida en alguno de los apartados anteriores.

Artículo 5.º Salvo las especiales condiciones que en determinados casos puedan establecerse en la concesión, cuatro quintas partes, al menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y en general todos los servicios propios de las explotaciones industriales auxiliadas con arreglo a esta Ley, habrá de ser español.

Sin embargo, excepcionalmente podrá consentirse en el primer año hasta dos terceras partes de personal extranjero; hasta la mitad en el segundo, y hasta un tercio, en el tercero.

Artículo 6.º La nacionalidad española del capital se justificará:

Tratándose de títulos nominativos, por las escrituras sociales, libros registros de acciones o participaciones, y demás documentos, en que legalmente conste.

Tratándose de títulos al portador, por certificación jurada de los Administradores legales.

Cuando lo justifique la cuantía de los auxilios con relación al capital empleado en el negocio, computado en la forma prevista en el artículo 20, podrá establecerse como condición del beneficio que los títulos de participación en el capital o una determinada porción de ellos sean o se transformen en nominativos.

La nacionalidad del personal empleado y obrero se acreditará por certificaciones juradas del propietario o de los Administradores legales de la Empresa.

En todos los demás casos, la cualidad de español se justificará por certificación del acta del Registro civil o del parroquial, según que la fecha del nacimiento sea posterior o anterior a la creación de dicho Registro civil, acompañándose relación jurada de no haber perdido el interesado la nacionalidad española y de no tener adquirida ninguna otra.

Artículo 7.º En toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a esta Ley, podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida.

Estas condiciones podrán ser distintas para el período de instalación o renovación de la industria y para lo sucesivo.

Artículo 8.º Los auxilios previstos por esta Ley solamente podrán otorgarse a las industrias que se hallen en alguno o algunos de los siguientes casos:

Primero. *Industrias nuevas*, a saber:

a) Las que tengan por objeto la elaboración de productos industriales no obtenidos hasta entonces en España.

b) Las que tengan por objeto el aprovechamiento de primeras materias españolas no empleadas hasta entonces en esa fabricación, aunque los productos obtenidos se produzcan ya en España de otra primera materia nacional o extranjera.

c) Las que supongan la implantación en escala industrial de métodos nuevos de fabricación notoriamente superiores, económica y técnicamente, a los ya empleados en el país.

Segundo. *Industrias insuficientes*, a saber:

a) Las que, produciendo mercancías que concurren en todo el mercado nacional, tengan una capa-

idad de producción inferior en calidad o en cantidad a las necesidades del consumo interior, lo que se justificará por los precios del país si éstos se conservasen superiores a los de los demás países productores, más el derecho arancelario correspondiente.

b) Las que produzcan artículos que por sus condiciones de transporte tengan un radio limitado de venta dentro del mercado interior y dejen por esta causa enteramente desabastecidas determinadas zonas de dicho mercado, cualesquiera que sean, por otra parte, la capacidad de producción y aun el volumen de su exportación.

Tercero. *Implantación de progresos industriales*, considerándose tales aquellos que, sin constituir «industrias nuevas», representen adelanto notorio en la eficiencia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, podrán ser incluídas en este apartado aquellas industrias que para abaratar la producción se concentren u organicen de modo racional.

Cuarto. *Industrias de exportación*, o sean aquellas que por sus condiciones de producción y venta pueden colocar sus productos en el mercado exterior, salvo las diferencias de precio que eventualmente resulten del encarecimiento de la producción española por el régimen aduanero y por la carestía de los transportes, o en razón de las primas o bonificaciones directas o indirectas de que gocen los artículos concurrentes de otras procedencias en el mercado o mercados de destino.

No se considerará comprendida en este epígrafe la exportación de productos del país en el propio estado en que se obtengan del suelo, del subsuelo o de las aguas, sin otra manipulación que la del envase que requieren y su simple exportación, salvo caso excepcional, a juicio del Ministerio de Economía.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores, aunque pertenezca a distintos epígrafes.

Artículo 9.º Los auxilios a que se refiere el artículo 1.º podrán consistir:

A) En acuerdos, concesiones o ventajas del Estado, sin auxilio económico directo.

B) En préstamos en efectivo con el concurso del Banco de Crédito Industrial.

C) En garantías de interés al capital invertido.

Artículo 10. Los acuerdos y concesiones del Estado referidos en el apartado A) del artículo anterior, podrán ser los siguientes:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado, con arreglo al artículo 11.

b) Exención de los derechos arancelarios de exportación que gravan los productos naturales que se obtengan en España, con arreglo al artículo 12.

c) Exención de los derechos de importación de la maquinaria especial que no se produzca en el país, con arreglo al artículo 13.

d) Admisión temporal de la maquinaria por un año para trabajos de exploración o de ensayo, prorrogable por otro o por el período más largo que en casos especiales el Ministerio de Economía Nacional acuerde.

e) Patente de explotación.

f) Concesión del beneficio del derecho a la expropiación forzosa con arreglo al artículo 14.

Artículo 11. La exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado será aplicable a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las Sociedades o de sus capitales y de sus obligaciones, así como para la liberación de hipotecas preexistentes, en los casos de emisión de obligaciones y otorgamiento de préstamos, cuando éstos los realice el Banco de Crédito Industrial.

Tratándose de ampliaciones de capital o de propiedades, este auxilio podrá solicitarse por un período hasta de ocho años, a contar desde la fecha de la concesión.

Cada caso de ampliación ulterior deberá ser objeto de un acuerdo especial, que se limitará a determinar si el acto o contrato se ajusta a las condiciones de la primera concesión.

La exención del impuesto del Timbre se aplicará también a las modificaciones que las Compañías mercantiles deben realizar en sus escrituras y Estatutos, para acomodarlos a las condiciones de la concesión.

La exención de los impuestos de Timbre del Estado y de Derechos reales y transmisión de bienes podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías mercantiles, cuando su capital se incorpore íntegramente a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios, aun en el caso de que los participes de las que se disuelvan o liquiden reciban, en pago de esas aportaciones o desembolsos, participaciones del capital u obligaciones u otras prioridades de la Compañía a quien se incorporen las liquidadas o disueltas. El pago de residuos que no exceda de un vigésimo del capital desembolsado, más las reservas efectivas de alguna o algunas de estas Sociedades, no excluye la concesión de este beneficio.

Se aplicará también esta exención a las aportaciones de Empresas particulares, Compañías mercantiles y a la constitución de Sindicatos para estimular la exportación.

La solicitud de exención llevará aparejado el aplazamiento del pago

de estos impuestos hasta que recaiga resolución definitiva. Si ésta fuera denegatoria, se exigirán los intereses de demora desde la fecha en que hubiera debido hacerse el pago, de no haber existido el aplazamiento.

La enajenación de una explotación industrial o de su parte mayor o principal produce la caducidad del beneficio a que se refiere este artículo desde la fecha en que, según las condiciones de la transmisión, el negocio gire por cuenta y riesgo del adquirente.

Este artículo no será aplicable al apartado cuarto del artículo 8.º

Artículo 12. La exención de derechos arancelarios para los productos naturales que sirvan de materias primas en las correspondientes manufacturas, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1.º El plan máximo de la concesión no podrá exceder de cinco años.

2.º Solamente podrán referirse a productos para los que se admita la concurrencia extranjera en los suministros al Estado, que no se produzcan en España, o que se produzcan sin la garantía técnica de calidad suficiente para la elaboración satisfactoria del producto o finalmente, que cualquiera que sea la bondad de las materias obtenidas en España, su precio exceda en un quinto más del precio de las procedentes del extranjero, aumentando los derechos arancelarios.

Cesará toda exención otorgada desde el momento en que por el Ministerio de Economía Nacional se declare que se producen en España en condiciones convenientes de calidad, cantidad y precio.

Dicha exención será igualmente aplicada por el mismo período de tiempo a cualquiera otra industria similar, ya establecida y que fabrique los mismos artículos, siempre que reúna las condiciones de nacionalidad exigida por esta Ley.

Artículo 13. Las concesiones de exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial que no se fabrique en el país se ajustarán a los preceptos siguientes:

1.º La importación se ha de hacer por el propio industrial.

2.º Se señalará en la solicitud y en la concesión las condiciones de comprobación que se estimen necesarias para la identificación de la maquinaria importada.

3.º La maquinaria introducida con exención de derecho de importación queda vinculada a la explotación industrial a que se conceda y no podrá traspasarse a ninguna otra Empresa distinta sino mediante el pago de los derechos que no se percibieron, salvo el caso de que el adquirente ejerza la misma industria y reúna las condiciones de nacionalidad determinadas en esta Ley. El traspaso de la maquinaria deberá,

además, obtener la aprobación del Gobierno.

4.º El despacho de la maquinaria con garantía de derechos podrá efectuarse por las Aduanas sin necesidad de resolución definitiva del expediente, cuando la solicitud haya sido calificada favorablemente por la Dirección general de Industria.

5.º Cuando alguna otra Empresa ya establecida hubiese obtenido este beneficio, no podrá denegarse a los solicitantes posteriores para la misma producción.

Artículo 14. El derecho a la expropiación forzosa podrá concederse:

1.º Para la adquisición de los terrenos necesarios para el remanso y la casa de máquinas a las industrias hidroeléctricas, cuyo salto tenga una potencia mínima de 500 caballos de vapor.

2.º Para enlace con las vías generales de comunicación, cuando sea necesario para la explotación.

3.º Para la ampliación o mejora de las explotaciones industriales cuya significación para la economía nacional justifique esta excepción del derecho común. En el caso de primer establecimiento de la industria, solamente podrá concederse este derecho cuando se demuestre la imprescindible necesidad de situarla en los terrenos cuya expropiación se pretenda.

Una vez hecha la concesión de este beneficio, su efectividad se tramitará por las Autoridades y procedimientos correspondientes.

Renace el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes a los bienes objeto de la expropiación, si estos bienes no fueran efectivamente aplicados al destino para que la expropiación se concediera, en el plazo que se fijará en la concesión y que no podrá exceder de tres años, y asimismo cuando dejen de servir realmente a la industria, en consideración a la cual fueron expropiados en un plazo de veinte años.

Los plazos se computarán siempre a partir de la fecha de concesión.

Artículo 15. La patente de explotación es un certificado que el Estado otorga, por medio del Registro de la Propiedad Industrial, y previas las formalidades que se señalan, en cuyo certificado se reconoce el derecho a explotar de un modo exclusivo en el país aquellas industrias que hayan sido creadas con éxito al amparo de una «patente de introducción» o licencia para explotar una patente de invención, cuyo propietario sea distinto del industrial que haya creado un negocio. Estas patentes se considerarán fuera de los beneficios reconocidos por el Convenio de la Unión Internacional, para la protección de la Propiedad industrial.

La concesión de las mismas sólo se otorgará cuando el solicitante de-

muestras cumplidamente, a satisfacción de la Dirección general de Industria y de la Superioridad, que la industria por él creada sufra el peligro de que la impidan seguir funcionando porque se establezcan los que con mayor obligación de haberlo hecho antes intenten aprovecharse de un mercado conquistado. Queda derogado el capítulo tercero del Real decreto-ley, número 1.789, de 26 de Julio de 1929 y la definición que de esta patente se hace en la citada disposición.

Artículo 16. El servicio de los préstamos a las industrias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, lo realizará el Banco de Crédito Industrial en las condiciones y hasta el límite que se determina en los preceptos legales que regulan su funcionamiento.

Aunque el plazo de vigencia de la presente Ley hubiese terminado, el Banco de Crédito Industrial seguirá otorgando los préstamos por todo el tiempo de duración determinado en su contrato con el Estado.

La Dirección general de Industria continuará asimismo informando sobre las peticiones que se formulen.

Artículo 17. La garantía de interés está reservada a las grandes industrias directamente aplicables a la defensa del país, para el caso de que no sean susceptibles de normal rendimiento.

Las industrias a quienes se otorgue la garantía de interés, además de las condiciones de nacionalidad exigidas por la presente Ley, deberán reunir las siguientes:

a) Hallarse constituidas bajo la forma de Compañías Anónimas, cuyas acciones deberán ser nominativas.

b) Emplear en la industria, como mínimo, un capital de veinte millones de pesetas computándose en esta cifra el importe de los desembolsos a cuenta de las acciones, las reservas efectivas y otras prioridades análogas.

El interés garantizado no se abonará más que al capital efectivamente desembolsado e invertido en la industria, según su estado medio, en el período a que la liquidación se refiera, y siempre dentro del máximo para que se acordara la garantía.

Esta no se concederá si no estuviera suscrito todo el capital, aunque sea condicionalmente, con la obtención de este beneficio. Al comenzar la explotación, deberá llegar lo desembolsado al 75 por 100, como mínimo. En lo sucesivo no se concederá la garantía de interés, en ninguna Empresa que ejerza simultáneamente otra industria que aquella en consideración a la cual se otorgara.

El interés garantizado será el del 5 por 100 anual y se abonará por ejercicios vencidos, limitándose la aportación del Estado a lo que los beneficios no alcancen a cubrir dicho interés.

Si no hubiere beneficios, el Estado abonará íntegramente el interés correspondiente al capital garantizado, aunque el balance se cerrara con pérdidas.

La determinación de los beneficios se realizará con arreglo a las disposiciones correspondientes de la ley de Utilidades.

La garantía de interés habrá de otorgarse siempre mediante concurso público que versará sobre el tipo de interés; el plazo de la garantía; la suma del capital a que haya de otorgarse, habiéndose cuenta de la capacidad productora de la Empresa; las garantías técnicas ofrecidas; la economía en el abastecimiento del Estado y cualquiera otra condición que en cada caso se estime conveniente.

Anunciado y verificado el concurso, la Dirección general de Industria informará al Gobierno sobre el valor absoluto y relativo de las proposiciones.

En todo caso de garantía de interés, la inspección a que se refiere el artículo 21 se extenderá a la contabilidad de la Empresa y a los documentos que la fundamenten, incluso los necesarios para el cómputo del coste.

La suma máxima consignada a tal efecto en los presupuestos del Estado será de 10 millones de pesetas cada año, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

Artículo 18. La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

En consecuencia y sin perjuicio de las limitaciones que en cada caso se consideren precisas o conveniente, no se podrá otorgar:

a) Las exenciones de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado a las industrias nuevas del apartado c) del artículo 8.º, salvo caso de que la Empresa solicitante fuese prácticamente, a juicio de la Dirección general de Industria, la única productora del artículo en el país ni a las industrias insuficientes del apartado b) del citado artículo, ni a la implantación de progresos industriales ni a las de exportación.

b) La exención arancelaria de la maquinaria del apartado a) de las industrias insuficientes, ni a la implantación de progresos industriales, a la organización racional de la industria ni a la industria de exportación.

c) La importación temporal a que se refiere el apartado d) del artículo 10, para las industrias de exportación.

Artículo 19. El informe de la Dirección general de Industria deberá expresar siempre:

1.º Si se cumplen en el solicitante las condiciones de nacionalidad de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

2.º El concepto o conceptos de esta Ley en que deba considerarse comprendida la industria que solicita la protección.

3.º Si existe o no un interés público en el fomento de la referida industria.

Si el informe fuera favorable en cuanto a los tres números procedentes, se expresará además:

4.º Si se considera necesario el auxilio extraordinario que representan los beneficios de esta Ley.

5.º La clase y, en su caso, la cuantía del beneficio o beneficios que deben concederse; y

6.º Que con los medios económicos y técnicos del solicitante y los auxilios que se proponen, la explotación industrial de que se trata puede implantarse y desenvolverse del modo conveniente.

Artículo 20. Toda explotación industrial auxiliada con arreglo a esta Ley queda desde el momento de la concesión, sometida a la inspección de la Dirección general de Industria.

La resistencia, la negativa y la excusa reiterada a los Inspectores de la Dirección llevará aparejada la caducidad de los beneficios desde la fecha de la inspección, inmediatamente anterior o desde la concesión, si la industria no hubiera sido aún inspeccionada.

Artículo 21. La aceptación de los auxilios previstos en esta Ley obliga al beneficiario a mantener las condiciones de la concesión, a saber:

a) Por la exención del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en la transmisión de bienes y por el derecho de expropiación forzosa durante los diez años siguientes a la fecha de la concesión.

b) Por la exención de los derechos de Aduana de la maquinaria durante los diez años siguientes a la fecha de la importación o por el tiempo de la vida media de los artefactos, si éste fuera menor y se especificase en la concesión.

c) Por los préstamos hasta el término de su amortización y por todos los demás auxilios, durante el tiempo de su disfrute.

Artículo 22. La cesación de las condiciones en que se otorgan los beneficios de esta Ley llevará siempre aparejada la caducidad de los dichos beneficios desde la misma fecha.

Artículo 23. Los auxilios de la presente Ley son renunciables por los beneficiarios en cualquier momento de la vigencia de la concesión.

La renuncia surtirá efecto desde la fecha de su presentación.

Artículo 24. Caducada o renunciada una concesión de auxilios antes de que expire el tiempo por que fué otorgada, se exigirá el reintegro o la indemnización correspondiente en los siguientes casos:

a) El impuesto de los Derechos

reales en la transmisión de bienes, el del Timbre del Estado y los derechos de importación de maquinaria se exigirán deduciendo de su importe tantas décimas partes como períodos completos de doce meses hayan transcurrido desde la fecha en que se devengaron.

Las cantidades que hayan de reintegrarse devengan intereses de demora desde la fecha en que hubieran sido exigibles las cuotas correspondientes de no existir la exención.

b) En los casos en que se hubiese hecho uso del derecho de expropiación forzosa, se evaluarán los bienes expropiados con referencia a la fecha en que se considere fenecida la concesión, y se abonará al artífice dueño o a sus derechohabientes la diferencia en más del valor estimado respecto al precio pagado en la expropiación.

Disposiciones transitorias y adicionales

Todas las disposiciones que preceden serán aplicadas a las solicitudes de auxilios producidas desde el día en que entre en vigor esta Ley.

Las peticiones de auxilios presentadas e informadas por la Dirección general de Industrias antes de esa fecha, se regirán por los preceptos de la legislación anterior correspondiente, a menos que los interesados manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a la presente Ley en el término de un mes, contado desde su vigencia.

Las peticiones de auxilios que, presentadas antes, no hubiesen sido informadas por la Dirección en el día en que entre en vigor esta Ley, se regirán por sus preceptos, a menos que en el término de un mes, contado desde esa fecha, manifiesten su voluntad de seguir acogidas a las correspondientes disposiciones de la legislación anterior.

Todos los preceptos de esta Ley relativos a renuncia y caducidad de beneficios y a la inspección de los beneficiarios, son aplicables a todas las concesiones que se hallen en vigor cuando comience a regir.

La vigencia de la presente Ley será de cinco años, a partir de su fecha.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del día 1 de Enero).

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ENERO DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), para cubrir las pla-

zas que a continuación se expresan, entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria

Destinos a proveer

Guarda de noche del Ministerio de Instrucción pública, con 5 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Destinos a proveer

Cien Guardias de distrito de Policía urbana, con 7'50 pesetas diarias de jornal (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla de 1,670 metros.

Treinta y tres Guardias de circulación de Policía urbana, con 7'50 pesetas diarias de jornal (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla de 1,700 metros.

Tres Mozos de inspecciones sanitarias, con 6'25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad.

Cinco Vigilantes de Evacuatorios del servicio de aguas potables y residuarias, con 6'50 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE CADIZ

Instituto Regional de Higiene del Campo de Gibraltar (Algeciras)

Destinos a proveer

Una plaza de chófer mecánico, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo (segunda categoría). Acompañar el carnet de conductor y certificado legal de poseer los conocimientos de mecánica de automóvil.

Una plaza de mozo ayudante de la Sección de Epidemiología y desinfectador, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo (primera categoría). Acreditar por certificado legal la práctica de desinfección.

Una plaza de mozo ayudante de la Sección de Química y desinfectador, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo (primera categoría). Acreditar por certificado legal la práctica de desinfección.

Una plaza de ordenanza del Servicio antivenéreo de Algeciras, dotada con 850 pesetas anuales de sueldo (primera categoría).

Los que deseen tomar parte en este concurso, lo solicitarán por papeleta, con arreglo al formulario que al final se inserta y reintegrada con póliza de 1'20 pesetas, debiendo tener entrada en esta Junta antes del día 10 de Febrero próximo.

Para poder tomar parte en este

concurso habrán de reunir los solicitantes las condiciones generales que exige el Reglamento arriba citado.

NOTAS GENERALES

1.ª Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al respaldo de las mismas, si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta*

número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.ª Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

4.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid 9 de Enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Modelo de papeleta que se cita

DESTINOS PUBLICOS (Timbre correspondiente) CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE

Primer apellido..... } Nombre..... Empleo militar.....
Segundo apellido..... }
Natural de..... Hijo de..... y de.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. y domiciliado en, desea obtener una de las plazas de, anunciadas a concurso en del mes de

(Fecha y firma)

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º de Enero actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

136. Cartero de Cima de Aranga, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE GERONA

168. Peatón de Vilallonga a Llebrú, con 600 pesetas.

Ministerio de Justicia y Culto

Juzgado de primera instancia e instrucción de Icod (Santa Cruz de Tenerife)

576. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales, más el 15 por 100 o el 30 por 100 de residencia, según corresponda, y derechos de arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Jalón (Alicante)

579. Alguacil, sin sueldo y derechos de arancel (segunda categoría).

Juzgado municipal de Bascara (Gerona)

585. Alguacil, sin sueldo y derechos de arancel (segunda categoría).

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Casas de Ves

621. Encargado del reloj público con 50 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de Sax

682. Administrador del Hospital,

con 125 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Villajoyosa

687. Dos Guardias municipales, a 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Villarcayo

791. Vigilante nocturno, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Villamiel

807. Guarda municipal, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CADIZ

Ayuntamiento de Tarifa

817. Sepulturero de la Aldea de Facinas, con 1'75 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Vinaroz

845. Guardia, con 1 500 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Pinos Puente

945. Dos guardias municipales, a 1.800 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,540 metros.

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Canena

1.015. Guardia municipal, con

1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Chiclana de Segura

1.023. Inspector de Vigilancia, con 1.050 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid

1.080. Peón de Vías públicas con 6'50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra

1.105. Sereno, con 2'50 pesetas diarias (primera categoría). Percibirá el jornal los días que preste servicio, que serán de 1.º de Noviembre a 30 de Abril.

PROVINCIA DE MALAGA

Ayuntamiento de Salares

1.126. Agente en la capital, con 150 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Población de Campos

1.164. Anulado por supresión del servicio.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Béjar

1.198. Barrendero, con 1.400 pesetas anuales (primera categoría).

1.199. Barrendero, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

1.200. Mozo de limpieza del Matadero, con 750 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de matarife.

1.201. Chófer de la camioneta de limpieza, con 1.750 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

1.202. Aforador volante con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

1.203. Aforador, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

1.204. Maquinista Central Eléctrica, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de electricista.

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Ruate

1.231. Guarda rural, con 2'25 pesetas diarias, más el 100 por 100 de las multas que imponga, a razón de 0'50 pesetas por res (primera categoría). La época en que ha de prestar servicio regularmente durante el año, es de Marzo a Noviembre, ambos inclusive.

PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira

1.250. Guardia municipal y chófer de la camioneta de riego con 4'50 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Conquezuela

1.267. Dos Guardas jurados de campo a pie, a 150 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Covaleda

1.268. Enterrador y Guarda de Policía urbana, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría). Poseerá y mantendrá por su cuenta una caballería mayor y prestará otros servicios que le encomienden compatibles con los principales señalados.

Ayuntamiento de Tajahuerce

1.274. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Villamiel de Toledo

1.377. Alguacil con cargo de Sereno, con 547 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Mayuela

1.458. Guarda de campo a pie, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Junta municipal de Melilla

1.479. Dos Bomberos, a 1.825 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,660 metros, así como de hallarse en posesión del oficio de albañil.

1.480. Dos Bomberos, a 1.825 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,660 metros, así como de hallarse en posesión del oficio de carpintero.

Madrid 9 de Enero de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado en 31 de Octubre de 1929 (*Gaceta del 1.º de Noviembre*), han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 9 de Enero de 1930.—El Director general, A. Ramos.

Relación que se cita

D. Gonzalo Domínguez Sales, Placencia (Cáceres).

D. Fernando Crespo Martín Romero, Avila (Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales).

D. Paulino Manrique García, Burgos (Diputación provincial).

D. Jesús Bendito de Elizaicín, Ortigueira (La Coruña).

D. Cosme Cueto y Estévez, Nerva (Huelva).

D. Cosme Cueto Estévez, Alberique (Valencia).

D. Jesús Bendito de Elizaicín, Laviana (Oviedo).

D. Cosme Cueto Estévez, Bailén (Jaén).

(*Gaceta del día 10 de Enero*)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 85

CIRCULAR NÚM. 11

Según me participa el Alcalde de Baltanás, que el día 7 del actual y sobre las cuatro de la tarde, fué recogida por Marcos Tristán, guarda del monte Valdemore, de este término municipal, una yegua, pelo negro, alzada regular, la cual se hallaba desmandada.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de reses mostrencas.

Palencia 13 de Enero de 1930.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 81

Junta provincial de Abastos

Esta Junta en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó que el precio por el que han de regirse el pan y sus harinas, durante el presente mes en toda la provincia, sea el mismo que venía rigiendo en el mes anterior.

Palencia 11 de Enero de 1930.—El Gobernador Presidente, *Luis Felipe Manzano*.

Diputación Provincial de Palencia

La Comisión provincial en sesión de 11 del actual, ha acordado distribuir entre los pueblos de la provincia que lo soliciten, las existencias de plantones obrantes en los viveros forestales de la Corporación, como sigue:

En el vivero de Astudillo, 15.000 chopos; en el de Baltanás, 3.335 chopos; en el Dueñas, 2.500 chopos y 750 álamos blancos; en el de la huerta de la Diputación, 1.440 chopos, 100 álamos blancos, 1.000 acacias, 200 olmos y 1.280 pinos.

Las peticiones se dirigirán al señor Presidente de la Diputación, mediante comunicación, antes del día 25 del actual, expresando el objeto a que se van a destinar, y si exceden de las existencias, la Corporación hará la distribución, atendien-

do principalmente a la menor distancia de dichos Centros.

Serán de cuenta de los peticionarios los gastos de extracción, acarreo, acondicionamiento y portes, en su caso, de las plantas.

Palencia 13 de Enero de 1930.—El Presidente, José Ordóñez.

Núm. 87

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

Anuncio

Habiendo terminado el plazo para hacer efectivos los recibos de lo que en concepto de cuota o derrama corresponde abonar a cada uno de los usuarios de agua de los distintos términos municipales, los señores Alcaldes procederán a devolver a esta Corporación, los que no hayan sido recogidos por los interesados, a fin de seguir contra éstos el procedimiento que ordena el artículo 177 del reglamento de esta Confederación.

Valladolid 10 de Enero de 1930.—El Delegado Regio, J. Velasco.

Núm. 79

Registro de la Propiedad de Baltanás

Don Enrique Bergón Oltra, Registrador de la Propiedad de Baltanás

Hago saber: Que por fallecimiento de los cónyuges don Pedro García Rojas y doña Eustoquia Toquero Puertas, han sido inscritas en el Registro, a favor de su hija y única heredera doña Angela García Toquero, a los folios 65, 67, 69 y 71 del tomo 892 del archivo y 83 de Baltanás, fincas números 7.207, 7.208, 7.209, 7.210, inscripciones primeras, las siguientes fincas, sitas en casco y término de Baltanás.

1.ª Una casa en la calle del Carmen, número 8, que linda por la izquierda entrando con la calle de Aguateros, por la derecha casa de Cándido Atienza, fondo o espalda casa del mismo Cándido y otra de Domitila Ruifernández, consta de planta baja, piso principal y segundo y mide una superficie de 30 metros cuadrados.

La anterior finca la adquirió don Pedro García Rojas, por cesión que le hizo doña Isabel Puertas Díez, apareciendo inscrita en el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, formado por el Ayuntamiento de esta villa en el año 1894, a nombre de los herederos de mencionado don Pedro, según consta de una certificación expedida el 4 actual por don Eleuterio Velasco, Secretario del Ayuntamiento de Baltanás, con el visto bueno del señor Alcalde don Luis Gaona.

2.ª Una tierra al pago de Valdecerrajín, en dos pedazos, uno de 8 áreas y 97 centiáreas, o una cuarta, que linda al Norte la de Bonifacio

Diago, Sur herederos de Pedro del Tío, Este cañada y Oeste de don Francisco Velasco; y el otro 17 áreas o dos cuartas, lindante al Norte la de herederos de Pedro del Tío; Sur otra de Pedro Palomo, Este la cañada y Oeste tierra de herederos de Mauricio Espinosa.

Esta finca la adquirió el finado don Pedro García Rojas, por compra a Bernardino Nieto Lezcano, en documento privado de 5 de Abril de 1883.

3.ª Otra tierra a la cañada de Valdecerrajín, de 8 áreas y 97 centiáreas, o una cuarta, que linda al Norte la de herederos de Pedro del Tío, Sur la de herederos de Mauricio Espina, Este cañada y Oeste tierra de don Francisco Velasco.

La anterior finca la adquirió don Pedro García Rojas, por compra a Lope Infante Tristán, en documento privado de 4 de Febrero de 1889.

4.ª Y otra tierra al Aguachal, de 8 áreas y 97 centiáreas, o una cuarta, que linda al Norte arroyo madre, que baja al molino segundo, al Sur, Este y Oeste camino.

Esta finca la adquirió el finado don Pedro García Rojas, por compra a Germán Rodríguez Baranda, en documento privado suscrito en esta villa el día 13 de Septiembre de 1886.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a 11 de Enero de 1930.—Enrique Bergón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 78

Barcelona

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada formada para la declaración de herederos abintestato de doña Emilia González Arredondo, dimanante de las diligencias de prevención del abintestato de la misma; por el presente segundo edicto, se anuncia de nuevo el fallecimiento sin testar de doña Emilia González Arredondo, natural de Baltanás y fallecida en esta Ciudad, en 29 de Junio último, sin dejar descendientes ni ascendientes siendo viuda de don Antonio Vilellas, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Barcelona 2 de Enero de 1930.—El Secretario.

Núm. 77

Palencia.

Rodríguez Cuesta, Antonio, domiciliado últimamente en San Ildefonso (granja) casa de Julian Mauricio, en

la provincia de Segovia, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 21 del actual, a las diez y media, ante la Audiencia provincial de Palencia, para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral de causa número 66 de 1929, por atentado contra Andrés Relea Antolín, bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas si no comparece.

Palencia 10 de Enero de 1930.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 80

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se tramita juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de don Ricardo Calvo Ramos, contra don Valentín Calvo Legón, vecino de esta Capital y que por su incomparecencia se le declaró en estado de rebeldía, sobre reclamación de 1 200 pesetas, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dice así:

Sentencia.—Palencia dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve. Vistos por el señor don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, tramitados en este Juzgado, entre partes, de una como demandante, don Ricardo Calvo Ramos, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Lérida, que fué representado por el procurador don Mariano Gómez Arroyo y dirigido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, y de otra como demandado don Valentín Calvo Legón, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta Capital, que mediante su incomparecencia ha sido declarado en situación de rebeldía, sobre reclamación de 1.200 pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Valentín Calvo Legón que figuran reseñados en autos y que en lo sucesivo se embarguen si fuere menester y con su valor pagar al demandante don Ricardo Calvo Ramos, la cantidad de 1.200 pesetas, que consta en el documento que sirve de base a esta ejecución, con más los respectivos intereses a razón del cinco por ciento anual, contados desde la interposición de la demanda ejecutiva, y las costas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes.

Y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en los estrados del Juzgado y su encabezamiento y parte dispositiva insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que la parte actora interese su notificación perso-

nal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Sánchez de Movellán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé.—Palencia dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me refiero para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Valentín Calvo Legón, declarado rebelde, expido el presente que firmo en Palencia a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 84

Quintana del Puente

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos, de este Municipio se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 375 pesetas cada una que percibirán por trimestres vencidos en el año actual.

El plazo para concursar expresadas plazas, es el de treinta días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a las instancias los títulos que posean y demás justificantes de méritos que quieran acreditar.

Lo que se hace público por medio de el presente para conocimiento general.

Quintana del Puente 12 de Enero de 1930.—El Alcalde, Adrián Zarzosa.

Núm. 75

Por acuerdo del Ayuntamiento en pleno del día 6 de Enero de 1930, se sacan a la venta en pública subasta, la que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en el Salón de actos, varios árboles (Olmos) en un lote los que existen en la parcela número 1, del polígono número 1, de la propiedad de este Ayuntamiento y donde se titula el Campillo, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas, con sujeción en un todo al pliego de condiciones administrativas, que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de la misma donde permanecerá expuesto hasta el acto mismo de la subasta, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Si por falta de licitadores quedase desierta, se celebrará la segunda subasta el día 16 del mismo mes en el mismo local, hora, tipo y condiciones.

Quintana del Puente 12 de Enero de 1930.—El Alcalde, Adrián Zarzosa.

Núm. 76

Villoldo

Don Gregorio Ortega Ramírez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que se anuncian por tercera vez vacantes, por hallarse sin proveer en el primero y segundo concurso, por no haber acudido solicitante alguno, las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, con arreglo a las siguientes condiciones y con carácter interino.

1.^a El sueldo anual por cada cargo será de 600 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

2.^a Los deberes y derechos que a ambos corresponden, así como la escala de méritos que han de reconocerse como preferentes, serán los que aparecen consignados en el anuncio del primer concurso que publica el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 31 de Mayo último pasado, siendo el plazo para solicitarlas el de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en dicho BOLETIN y para la presentación de instancias se designa la Secretaría de este Ayuntamiento.

Además del sueldo por cada plaza prefijado, el agraciado podrá contratar con los vecinos para la asistencia y herraje de sus ganados, siendo el número de cien pares los que estos poseen, asimismo puede hacerlo con los dueños de los caseríos de Macintos, Villaverde y Molino Nueve, con un número no menor de treinta y tres pares, teniendo además la asistencia del ganado de huelga de mentados caseríos que lo es mular caballo y vacuno en gran número y muy probable podrá también convenirse con los vecinos del pueblo de Perales y caserío de Villafruela, pues todo esto está llamado a ser un partido de gran importancia para un Veterinario.

Villoldo 7 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Gregorio Ortega.

Núm. 82

Astudillo

Se anuncia a concurso por término de treinta días, la plaza de Matrona titular de la Beneficencia municipal de esta villa con la dotación anual de 600 pesetas, durante cuyo plazo las aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que como tal las acredite.

Dicha plaza la constituye este solo pueblo, que consta de 2.700 habitantes y es obligatoria la residencia en esta población.

Astudillo 11 de Enero de 1930.—El Alcalde, Pedro Pulgar.

Baños de Cerrato

Se convoca a todos los regantes e industriales de la zona regable, pertenecientes al término municipal de

Baños de Cerrato, para una reunión que tendrá lugar el día 23 de Febrero, en la Casa Ayuntamiento, para tratar de la constitución de la Comunidad de regantes, y hora de las once.

Baños de Cerrato 12 de Enero de 1930.—El Alcalde Presidente, Victoriano Paredes.

Núm. 44

Palenzuela

Vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos o Matrona, se abre concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los solicitantes a las mismas podrán presentar ante esta Alcaldía la solicitud debidamente reintegrada, acompañada de los documentos que acrediten su derecho a ocupar dichas plazas, las cuales se hallan dotadas con 450 pesetas anuales, cada una de ellas, y satisfechas por trimestres vencidos.

Palenzuela 9 de Enero de 1930.—El Alcalde, Emilio de la Torre.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Perales.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

| | |
|---------------------------|----|
| Terradillos de Templarios | 63 |
| Moratinos. | 65 |
| Meneses. | 64 |

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Espioza de Cerrato. 95